



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01354-00

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO**
Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Se encuentra afiliado a la entidad accionada desde el año 2016 con el régimen subsidiado.
2. Ingresó por el servicio de urgencias el 9 de septiembre de 2023 a la Clínica San Rafael de Popayán, con una herida por arma de fuego en el brazo derecho y en región mentoniana, estando hospitalizado hasta el 26 de ese mismo mes y año.
3. Sufragó los gastos médicos por un valor total de \$19.867.666.00.
4. Elevó un derecho de petición el 9 de octubre de 2023 ante **CAPITAL SALUD EPS** en el que solicitó el reembolso del dinero, comoquiera que fue atendido en una IPS que no tenía contrato vigente con la EPS.
5. La accionada al momento de la presentación de la acción de tutela no ha brindado una respuesta a la petición realizada.

IV. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a **CAPITAL SALUD EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, y rindió informe.

CAPITAL SALUD EPS sostuvo que se configura el fenómeno jurídico de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, toda vez que procedió a responder de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por el usuario **DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO** y que fue debidamente notificada. Frente a la pretensión de ordenar a la EPS realizar el desembolso de los gastos sufragados por el usuario con relación a los servicios médicos materializados en las fechas 09 de septiembre al 26 de septiembre del año 2023, se informa al

honorable Despacho que el mecanismo constitucional de la Acción de Tutela no es el medio judicial idóneo para solicitar asuntos de carácter económico, pues en la presente actuación no se observa o se avizora riesgo o peligro inminente alguno frente a los derechos fundamentales del Accionante para que de manera transitoria un Juez de tutela proceda en amparar dicha pretensión. Por lo anterior, el usuario debe acudir ante los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN, de DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO**, por la entidad accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 9 de octubre de 2023.

VII. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”³

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

EL CASO CONCRETO

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

³ T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

El Señor DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO solicitó el amparo constitucional para que la petición elevada ante CAPITAL SALUD EPS sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo a lo siguiente:

- “1. Se me realice el reconocimiento de los reembolsos correspondiente a las sumas de dinero canceladas por mí con dinero propio, enunciadas en los hechos 10, 11 y 12, enumeradas a continuación:
- a. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) que se observa en el recibo 79 del 09/09/2023, expedido por Clínica San Rafael de Popayán.
 - b. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), que se observa en el recibo número 80 del 11/09/2023, expedido por Clínica San Rafael de Popayán.
 - c. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), que se observa en el recibo número 82 del 14/09/2023, expedido por Clínica San Rafael de Popayán
2. Se me haga el reembolso del total de gastos pagados por mí, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), que han de depositarse a la CUENTA DE AHORROS 24050415672 del BANCO CAJA SOCIAL, de la cual soy titular yo, DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO con la cédula de ciudadanía No 1.002.920.537”.

Por su parte, la accionada en su informe manifestó que a la fecha de la presente acción, se dio respuesta con toda la información solicitada por el accionante



Lo anterior, con constancia allegada al expediente, como se observa,



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 9 de octubre de 2023 y la respuesta fue posterior a la presentación de la demanda, por lo que se configuró un hecho superado.

Así mismo, se le informó que debía aportar cierta documentación para efectos de surtir el trámite solicitado. Por lo que no se puede entrar a estudiar la solicitud en cuanto a ordenar a la accionada a realizar el reconocimiento de reembolso de gastos de atención en urgencias, toda vez que el actor no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por **CAPITAL SALUD EPS**.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DANIEL CHANDILLO ZAMBRANO**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez